



GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas.*

Fecha de inicio de publicación: 02 de octubre de 2019

Fecha fin de publicación: 17 de octubre de 2019

Solicitantes: Mauricio Herrera Bermúdez
Jorge Alirio Ortiz Tovar
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24142564&idLbl=Listado+de+Foros+de+Octubre+De+2019>



Listado de Foros de Octubre De 2019

Conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 3 de octubre de 2019

Fecha Fin 17 de octubre de 2019

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se pública para participación ciudadana el Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"

Documento propuesto

Proyecto de Decreto "[Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 creando el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP](#)"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el [formulario para recepción de comentarios](#), el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo Jueves 17 de octubre de 2019.

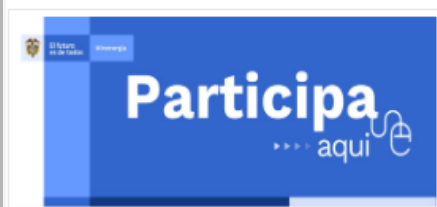
Documentos adicionales

- [Memoria Justificativa](#)

Conclusiones

[Volver](#)

Ilustración 1 Divulgación: MinMinas/Atención al Ciudadano/Foros/



Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de...
jueves 3 de octubre de 2019, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: Hidrocarburos



Ilustración 2 Divulgación: minenergia/home/Otras noticias

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para hacer comentarios al Documento en Discusión **Proyecto de Decreto Proyecto de Decreto** “*Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas*”. Se recibieron nueve (09) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: **JAIME ALONSO CASTILLO MARIN - XM**

Fecha: viernes, 11 octubre de 2019 a las 9:34

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, creando el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP"



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"		
Fecha inicio:	3/10/2019		
Fecha fin:	17/10/2019		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto: Jaime Alonso Castillo	Correo electrónico:	jacastillo@xm.com.co	
Nombre de la empresa o interesado: XM S.A. E.S.P.			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Delegación del Representate Centro Nacional de Despacho	Dentro del Artículo 2 en la modificación Paragrafo 2 del Artículo 2.2.2.3.1 del Capítulo 3 Pagina 4 del documento	Se solicita que dentro del Paragrafo 2 del Artículo 2.2.2.3.1 del Capítulo 3 se establezca la posibilidad de realizar delegación de dicha representación.

Comentario 2

De: **Dirección Regulación Energía**

Fecha: mié., 16 oct. 2019 a las 16:22

Asunto: Comentario de EPM a proyecto de Decreto sobre conformación del CNO Gas

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"		
Fecha inicio:	3/10/2019		
Fecha fin:	17/10/2019		
Fecha Comentario:	16/10/2019		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado: Empresas Públicas de Medellín, E.S.P.			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General	General	El Grupo EPM acompaña y respalda la totalidad del contenido de este proyecto de Decreto, el cual consideramos, tal como lo plantea el documento de "Memorias Justificativas" Anexo al proyecto, resuelve esos posibles conflictos de interés derivados de la relación económica existente entre diferentes miembros del Consejo, coadyuvando a que las decisiones y recomendaciones que allí se produzcan procuren el bienestar global del mercado y no el favorecimiento de intereses individuales. Consideramos que tal conformacion propuesta esta acorde con los fines que persigue la Resolución CREG 080 de 2019.



Comentario 3

De: **Jorge Eliécer Durán Fandiño - Naturgas**

Fecha: miércoles, 16 de octubre de 2019 a las 17:41

Asunto: Proyecto de Decreto que modifica conformación del CNOG

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto: Decreto		"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"	
Fecha inicio:		3/10/2019	
Fecha fin:		17/10/2019	
Fecha Comentario:		17/10/2019	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		NATURGAS	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
2	Equilibrio en la toma de decisiones dentro del CNOG	Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, modificado por el Artículo 2 del proyecto de Decreto	<p>En este Artículo se establece, entre otros aspectos, que el CNOG estará conformado por al menos diez (10) miembros.</p> <p>En general, consideramos que la conformación del CNOG debe propender al equilibrio en la toma de decisiones dentro de ese Consejo. El desequilibrio en la toma de decisiones, e.g. cuando los representantes de un eslabón de la cadena son mayoritarios frente a otros eslabones, podría afectar la disposición al diálogo entre los agentes sobre los aspectos técnicos y operativos del SNT.</p>
1	Participación de los Transportadores en el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNOG	Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, modificado por el Artículo 2 del proyecto de Decreto	<p>En este parágrafo se propone, entre otros aspectos, que "De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 401 de 1997, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas, los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a cincuenta (50) millones de pies cúbicos diarios".</p> <p>Entendemos que esta disposición no pretende que los transportadores queden sin voto en el CNOG. Sin embargo, la redacción da la posibilidad de entender que los transportadores tendrían voz pero no voto. Por tanto, para evitar confusiones es conveniente dejar explícito en el texto que los representantes de los sistemas de transporte de gas natural tendrán voz y voto, como se establece hoy en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.</p> <p>No sobra indicar que la participación de los transportadores con voz y voto en el CNOG es esencial ya que la función básica del CNOG es asesorar a la CREG en los aspectos técnicos y operativos establecidos en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural, RUT, aplicable al sistema nacional de transporte de gas natural, SNT.</p>

Comentario 4

De: **Mauricio Arcieri – Gases del caribe**

Fecha: jueves, 17 de octubre de 2019 a las 15:29

Asunto: RV: COMENTARIOS DE GASES DEL CARIBE DECRETO CNO GAS



COMENTARIOS DE GASES DEL CARIBE (17-~~Octubre~~-2019)

Estimado Fredi buenas tardes.

De acuerdo con lo solicitado, enviamos los principales comentarios al proyecto de Decreto del Ministerio de Minas y Energía que busca modificar la conformación del CNO Gas:

1. Respecto a la competencia para la expedición del Decreto:

Sea lo primero a indicar que con el Proyecto de Decreto Reglamentario "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO" se modifica el artículo 5° de la Ley 401 de 1997, la cual define la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural.

En tal sentido, como es ampliamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia, un decreto reglamentario no puede modificar, derogar o sustituir, normas con fuerza de ley. Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del presente decreto reglamentario, el cual es de jerarquía inferior a la ley, no se podría modificar la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural establecido en el artículo 5° de la Ley 401 de 1997, así como tampoco puede introducir requisitos ni condiciones que la ley no previó.

2. Respecto al vínculo económico:

El proyecto de decreto en su artículo 1° consagra la definición de vínculo económico así:

"Para efectos del Capítulo 3 del Título II – Sector de Gas del presente Decreto se entenderá que dos empresas tienen vínculo económico cuando una es subordinada o filial de la otra, o cuando las dos son subordinadas o filiales de una misma sociedad matriz o grupo empresarial."

La anterior definición es relevante para efectos de entender la restricción señalada en el párrafo 5 del artículo 3° del proyecto de decreto, el cual establece la representación de los remitentes en la conformación del CNO.

Citamos el párrafo en mención:



"Parágrafo 5. Los cuatro (4) representantes de los remitentes serán seleccionados de la siguiente manera:

- 1. Se estimará la demanda total de gas de los remitentes del año inmediatamente anterior, conforme a lo definido en el artículo 2.2.2.1.4. del presente Decreto.*
- 2. Se ordenará la demanda total de gas de mayor a menor.*
- 3. En su orden, serán representantes los dos (2) primeros remitentes diferentes a generadores térmicos y los dos (2) primeros generadores térmicos. Ninguno de los seleccionados podrá tener vínculo económico con otro de los miembros en el CNO Gas y la demanda que representan no puede corresponder mayoritariamente referida a una misma área de influencia, caso en el cual se elejirá al siguiente remitente en el orden de la demanda total de gas." (subrayado fuera de texto).*

En este punto, en el mismo entendido de que un decreto reglamentario no puede modificar, derogar o sustituir, normas con fuerza de ley, si la ley 401 de 1997 no estableció restricción alguna relacionada al hecho de que una remitente sea subordinada o filial de la otra, o que dos miembros de este eslabón sean subordinadas o filiales de una misma sociedad matriz o grupo empresarial (vínculo económico), un decreto de menor jerarquía no podría establecer esta prohibición. En tal sentido, proponemos sea eliminada esta restricción para la elección de remitentes en la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural.

Cordialmente,

MAURICIO ARCIERI CABRERA
Jefe Departamento Jurídico
GASES DEL CARIBE

Comentario 5

De: **Walter Marino Ramírez Cerón**

Fecha: jueves, 17 de octubre de 2019 a las 16:49

Asunto: Comunicación BMC-4455-2019 (Comentarios Proyecto de Decreto Conformación CNO Gas)



Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

Bogotá, D.C., octubre 17 de 2019

BMC-4450-2019

Doctora
MARIA FERNANDA SUAREZ
Ministra de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57-31 CAN
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas”*

Respetada Ministra Maria Fernanda,

Nos referimos al proyecto de Decreto del asunto publicado para consulta, mediante el cual se prevé una modificación respecto a la conformación del Consejo Nacional de Operación de gas natural, dada la evidencia de una participación mayoritaria de empresas económicamente vinculadas entre sí, que desarrollan la misma actividad o que desarrollan diferentes actividades, y la necesidad de coordinación de los sectores de energía eléctrica y gas frente a eventualidades como la actual ocurrencia del Fenómeno de El Niño.

Al respecto, consideramos de suma relevancia para el desarrollo de las funciones a cargo de dicho cuerpo técnico, que se haya retomado la propuesta publicada en febrero de 2016, no obstante ponemos a su consideración algunos comentarios con el fin de aportar a la construcción del acto administrativo definitivo:

i. Sobre la fuente de información para determinar los participantes en el CNO Gas

Si bien las definiciones descritas en el Artículo 1 del proyecto de Decreto, referentes a la *Demanda total de gas* y *Total de gas producido y comercializado* - con base en las cuales se determinará el orden de elegibilidad de los representantes de los productores y remitentes en el Consejo Nacional de Operación de gas natural -, establecen en cabeza de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME la responsabilidad de actualizar y publicar anualmente dichas variables, no se establece la fuente de información para tales efectos.





CALLE 115 # 7 - 21 TORRE A PISO 10
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

www.bolsamercantil.com.co

En este sentido y en aras de fortalecer la figura del Gestor del Mercado y promover el reporte oportuno y de calidad de información ante éste, consideramos necesario que se establezca como fuente insumo para las estimaciones en cuestión, la información declarada por las empresas productoras-comercializadoras, comercializadoras-distribuidoras, generadores térmicos y usuarios no regulados al Gestor del Mercado de gas natural.

ii. Sobre los invitados a participar en las sesiones del CNO Gas y los Comités Técnicos

Al respecto la propuesta plantea que a solicitud del Ministerio de Minas y Energía puedan asistir en calidad de invitados a las sesiones del Consejo o sus comités técnicos, representantes de alguna de las autoridades sectoriales (UPME, CREG o SSPD) o del Gestor del Mercado, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.2.3.1.1. Invitados del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas. A las sesiones del CNO Gas y a los Comités Técnicos asistirán por solicitud del Ministerio de Minas y Energía y en calidad de invitados, con voz pero sin voto, representantes de la UPME, de la CREG, de la SSPD o del Gestor del Mercado de Gas Natural."

Sobre el particular, solicitamos que se dé al Gestor del Mercado de gas natural en el Consejo Nacional de Operación de gas natural, el mismo trato dado al operador del mercado eléctrico ante el Consejo Nacional de Operación Eléctrico, de forma tal, que el Gestor participe en calidad de invitado permanente.

Agradecemos su atención y esperamos que nuestros comentarios contribuyan a los análisis adelantados por el Ministerio de Minas y Energía.

Cordialmente,



Rafael Mejía López
Presidente

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.





Comentario 6

De: **Díaz Duran, Jimena**

Fecha: jueves, 17 de octubre de 2019 a las 17:24

Asunto: Comentarios Vanti al Proyecto de Decreto que modifica la Conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas



10150500 – 097 – 2019
Bogotá D.C. 17 de octubre de 2019

Señor

JOSÉ MANUEL MORENO C.

Director de Hidrocarburos

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

pciudadana@minenergia.gov.co

Ciudad

Asunto: Comentarios proyecto decreto por el cual se modifica la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas.

Respetado Director:

Desde las empresas distribuidoras-comercializadoras de gas del grupo Vanti, en atención a la invitación del Ministerio a recibir observaciones sobre la regulación, nos permitimos dar a conocer los comentarios relacionados con el Proyecto de Decreto *"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"*.

- Artículo 1- Modificación del 2.2.2.1.4 del decreto 1073/2015 – Entidad Encargada de Publicar Información:** teniendo en cuenta que la información operativa real del sector de gas (en los casos de Capacidad total de transporte de gas, Demanda total de gas y Total de gas producido y transportado) se encuentra por disposición de la CREG a través del Gestor de Mercado, consideramos que podría ser más adecuado descargar a la UPME de la responsabilidad de publicar la información de producción, transporte y comercialización y que la misma cayera en el Gestor, pues sería más eficiente.
- Artículo 1- Modificación del Artículo 2.2.2.1.4 – Definición de Capacidad de Transporte:** Si bien entendemos que la definición de la *Capacidad de Transporte* aplica en el marco de este decreto únicamente para el orden de elegibilidad de los miembros del CNO Gas, esta definición se podría usar esta posteriormente

Página 1 | 3



para otros efectos y convendría darle una mayor precisión siendo denominada capacidad total, por lo que se propone la siguiente redacción (en negrilla y subrayado las adiciones):

*"Capacidad total de transporte de gas: Corresponde al promedio diario, **sin considerar domingos ni festivos**, del volumen de gas natural efectivamente transportado **durante el año de gas anterior**, a través de los gasoductos regulatoriamente reconocidos y operados por un prestador del servicio de transporte o transportador, expresado en millones de pies cúbicos por día (MPCD), con base en el cual se determinará el orden de elegibilidad de los representantes de los transportadores ante el CNO Gas. Dicha capacidad será actualizada y publicada anualmente por **el Gestor del Mercado**, a más tardar el 1 de marzo de cada año".*

3. **Artículo 6 – Quorum Deliberatorio y decisiones:** No se considera conveniente implantar una toma de decisiones por mayoría simple absoluta, puesto que esto implica desmontar el requisito actual de que las decisiones sean con mayorías calificadas, con participación de los distintos agentes de la cadena, lo cual ha permitido equilibrar y consensuar las decisiones en el seno del CNO-Gas. Estimamos que esta propuesta agravaría la asimetría actual entre los representantes de cada actividad, toda vez que en la conformación hay un mayor número de representantes de la oferta (Productores y Transportates) que de la demanda (Distribuidores-Comercializadores y Térmicos).

4. **Artículo 2 – Conformación del CNO Gas:** Dado que en la conformación propuesta por el MME subsiste el desequilibrio actual entre los agentes que representan a la oferta frente a los que representan a la demanda y teniendo en cuenta que los representantes de los transportadores no tienen un límite, proponemos incluir un párrafo que propenda por una composición simétrica del Consejo:

"Parágrafo. Adicional a los 4 representantes de los Productores y a los 4 representantes de los Remitentes, por cada representante de los Transportadores los remitentes tendrán un representante adicional. El primer representante adicional de los remitentes corresponderá a los distribuidores-comercializadores, el segundo representante adicional a los Térmicos, y así se alternará subsiguientemente, de acuerdo con la demanda total de gas de los remitentes".



Para finalizar nuestra comunicación queremos agradecer al Ministerio la oportunidad de manifestar nuestra posición y esperamos que estos comentarios contribuyan al objetivo del MME los cuales remitimos conjuntamente en el formato Excel solicitado. De igual manera, esperamos que nuestras propuestas aporten al cumplimiento de los objetivos del CNO Gas, teniendo en cuenta la relevancia que tiene la operación eficiente, segura y confiable del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Cordialmente,

Giovanni Suárez

Director de Gestión Regulatoria y Sectorial

Vanti S.A. E.S.P



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto	"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"		
Fecha inicio:	3/10/2019		
Fecha fin:	17/10/2019		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Vanti SA ESP		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Entidad encargada de publicar de información	Art. 1: modificación/adición del artículo 2.2.2.1.4 Definiciones	Teniendo en cuenta que la información operativa real del sector de gas (en los casos de Capacidad total de transporte de gas, Demanda total de gas y Total de gas producido y transportado) se encuentra por disposición de la CREG a través del Gestor de Mercado, por lo que consideramos que podría ser más adecuado descargar a la UPME de la responsabilidad de publicar la información de producción, transporte y comercialización y que la misma cayera en el Gestor, pues sería más eficiente.
2	Definición Capacidad de Transporte	Art. 1: modificación/adición del artículo 2.2.2.1.4 Definiciones	Si bien entendemos que la definición de la Capacidad de Transporte aplica en el marco de este decreto únicamente para el orden de elegibilidad de los miembros del CNO Gas, esta definición se podría usar esta posteriormente para otros efectos y convendría darle una mayor precisión siendo denominada capacidad total, por lo que se propone la siguiente redacción (en negrilla y subrayado las adiciones): "Capacidad total de transporte de gas: Corresponde al promedio diario, <u>sin considerar domingos ni festivos</u> , del volumen de gas natural efectivamente transportado durante el año de gas anterior, a través de los gasoductos regulatoriamente reconocidos y operados por un prestador del servicio de transporte o transportador, expresado en millones de pies cúbicos por día (MPCD), con base en el cual se determinará el orden de elegibilidad de los representantes de los transportadores ante el CNO Gas. Dicha capacidad será actualizada y publicada anualmente por el <u>Gestor del Mercado</u> , a más tardar el 1 de marzo de cada año".





3	Participantes en el CON-Gas	Art. 2: modificación del artículo 2.2.2.3.1 Conformación del CNO Gas	Dado que en la conformación propuesta por el MME subsiste el desequilibrio actual entre los agentes que representan a la oferta frente a los que representan a la demanda y teniendo en cuenta que los representantes de los transportadores no tienen un límite, proponemos incluir un párrafo que propenda por una composición simétrica del Consejo: <i>"Párrafo. Adicional a los 4 representantes de los Productores y a los 4 representantes de los Remitentes, por cada representante de los Transportadores los remitentes tendrán un representante adicional. El primer representante adicional de los remitentes corresponderá a los distribuidores-comercializadores, el segundo representante adicional a los Térmicos, y así se alternará subsiguientemente, de acuerdo con la demanda total de gas de los remitentes".</i>
4	Toma de decisiones	Art. 6: modificación del Artículo 2.2.2.3.3. Quorum deliberatorio.	No se considera conveniente implantar una toma de decisiones por mayoría simple absoluta, puesto que esto implica desmontar el requisito actual de que las decisiones sean con mayorías calificadas, con participación de los distintos agentes de la cadena, lo cual ha permitido equilibrar y consensuar las decisiones en el seno del CNO-Gas. Estimamos que esta propuesta agravaría la asimetría actual entre los representantes de cada actividad, toda vez que en la conformación hay un mayor número de representantes de la oferta (Productores y Transportates) que de la demanda (Distribuidores-Comercializadores y Térmicos).

Comentario 7

De: **Alejandro Orozco Montes**

Fecha: jue., 17 oct. 2019 a las 17:27

Asunto: TGI Comentarios - Conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas - Proyecto de decreto



Barranquilla, octubre 17 de 2019

Doctora
María Fernanda Suárez Londoño
Ministra de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43, No. 57-31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto que busca modificar el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas.

Estimada Doctora Suarez,

A través de la presente comunicación manifestamos que el decreto propuesto por el Ministerio de Minas y Energía, el cual busca la modificación de la conformación del CNO Gas no se encuentra conforme a derecho, en la medida que viola normas y principios de derecho de superior jerarquía.

De manera resumida, las materias desarrolladas en el proyecto de decreto que se encuentran en violación de los artículos 4 y 84 de la Constitución Nacional, la Ley 401 de 1997, los principios y derechos constitucionales de Buena Fe, Confianza Legítima, Respeto al Acto Propio y Seguridad Jurídica, incurriendo por demás en vicios de legalidad, cuyos argumentos son desarrollados en el documento anexo a esta comunicación, son los siguientes:

1. El proyecto de decreto establece de manera expresa, clara y precisa una limitación al derecho de los agentes a formar parte del CNO Gas, al establecer que *"Ninguna de los representantes con asiento en el CNO Gas podrá tener vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros en el espacio del CNO Gas"*, es decir prohíbe a las empresas que se encuentren en la situación anterior a formar parte del CNO Gas. En este sentido, se viola el art. 84 de la CN y la Ley 401 de 1997, en razón a que el artículo 5 de la Ley 401 de 1997, que regula la conformación y funcionamiento del CNO Gas, no establece restricción o prohibición alguna a los agentes para formar parte del mismo, en razón a su vinculación económica o situación de integración vertical.
2. La nueva redacción propuesta por el Ministerio respecto a la participación de los Transportadores en la conformación del CNO Gas, no contiene las previsiones consignadas para los restantes agentes, en cuanto al derecho a voz y voto que poseen y deben poseer, lo cual pudiera ser interpretado en el sentido de haberse



derogado mediante un acto administrativo, el derecho a voz y voto de los transportadores en el órgano. Interpretación o medida que no se sería válida por ser violatoria de las normas y principios antes mencionados.

3. El proyecto de decreto define el término de “Capacidad total de transporte de gas”, con base en la cual se determinaría el orden de elegibilidad de los representantes de los transportadores ante el CNO Gas, la cual es expresada en términos de *volumen de gas efectivamente transportado durante un año*.

Respecto de lo anterior debe precisarse que la Ley 401 de 1997 le establece el derecho a todos los “representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios” a ser parte del órgano, sin atención al volumen transportado. En adición, el concepto definido no es utilizado en el cuerpo del proyecto de decreto, ni interesa el orden de elegibilidad de los Transportadores, pues todos los que cumplan la condición señalada en la Ley citada (tener un sistema de transporte con capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios), integran el CNO Gas, con los mismos derechos y responsabilidades, sin que interese el orden o posición que pudiera tener un Transportador respecto de otro Transportador.

Resta mencionar que, por las razones expuestas en este documento, no puede la entidad pública entrar a desconocer disposiciones del orden nacional, que constituyen la normativa vigente y que son de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

Eduardo García
Representante Legal
Anexo: Argumentos Jurídicos de las Consideraciones Expuestas.



Bogotá D.C., 17 de octubre de 2019

Doctora
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 – 31 CAN
Bogotá D.C.

Referencia: Comentarios proyecto de decreto “*Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas.*”

Respetada Doctora Suárez,

Agradecemos la oportunidad de compartir nuestras opiniones sobre el proyecto de decreto de la referencia. A continuación, presentamos comentarios con relación a particularidades que consideramos deberían ser tenidas en cuenta en la expedición de la norma definitiva.

1. Conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural

El artículo 2 del acto administrativo en comento modifica la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural – CNO Gas. En este se especifica que será conformado por al menos diez (10) miembros divididos entre agentes de la cadena del gas natural y el gobierno nacional (Ministerio de Minas y Energía) con voz y voto, sin mencionar a los agentes transportadores de gas natural. Sin embargo, el parágrafo 1 del citado artículo indica:

“Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 401 de 1997, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas, los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a cincuenta (50) millones de pies cúbicos diarios. Ninguno de los representantes con asiento en el CNO Gas podrá tener vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros en el espacio del CNO Gas.”

Respecto al fragmento expuesto, el proyecto regulatorio únicamente indica que los transportadores tendrán asiento en el CNO Gas pero no especifica si esta participación habilita el derecho a voto. Por lo anterior, TGI solicita comedidamente al Ministerio de Minas y Energía se tenga en cuenta las líneas esgrimidas en el artículo 4 de la Ley 401 de 1997

“Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica (...)”



El texto transcrito evidencia que el transportador juega un rol primordial dentro del CNO Gas, por lo cual es necesaria su participación con habilitación de voto en las mesas de discusión.

Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.1 del decreto 1073 de 2015 expresa el derecho actual que tiene al transportador para votar en la mesa del CNO Gas, tal y como se presenta a continuación:

"Conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, estará conformado por:

(...)

5. Los representantes de los Sistemas de Transporte de Gas Natural con voz y voto que tengan capacidad superior a 50 Mpcd."

Así mismo, el documento de soporte del decreto en consulta argumenta que, la modificación regulatoria es motivada por los conflictos de interés que se puedan presentar en el quorum deliberatorio del CNO Gas, por lo cual consideramos que para evitar interpretaciones futuras, es conveniente indicar de manera expresa que los transportadores tendrán asiento con voz y voto.

2. Criterios de Vinculación

En atención a la definición de "Vínculo Económico" propuesta en el artículo 1 del proyecto de decreto, TGI considera que requiere de mayor robustez lo formulado, de tal forma que se permita establecer los porcentajes de participación accionaria y estado de subordinación que en realidad dictaminan la vinculación entre empresas. Por lo anterior, comedidamente proponemos incorporar una definición que se pueda acoplar a los dictámenes del Código de Comercio, y hacer remisión al artículo 261 modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995 que expone:

"Presunción de Subordinación: Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*
- 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.*
- 3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*



PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior."

Por otro lado, consideramos que se debe indicar un procedimiento mediante el cual se indique la forma de dirimir la elección del agente a participar cuando existan casos de vinculación económica, privilegiando siempre al transportador, teniendo en cuenta el reducido número de transportadores con capacidad superior a 50 Mpcd y la función del CNO Gas en relación con la operación del SNT.

3. Quorum deliberatorio

El artículo 6 del citado proyecto de decreto indica: "(...) **Quorum deliberatorio.** El CNO Gas podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros. Las recomendaciones o decisiones que surjan por parte de este ente colegiado, deberán ser tomadas por la mayoría absoluta. En caso de empate, el voto del representante del Ministerio de Minas y Energía se contará doblemente", frente a lo cual TGI considera, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El CNO Gas, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 401 de 1997 es un cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural que tiene como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural - SNT sea segura, confiable y económica.

Se observa que el quorum propuesto no refleja ni garantiza la representación de todos los integrantes de la cadena (transportadores, remitentes y productores) en las decisiones que adopte el CNO Gas, dado que, permite sesionar con la mitad más uno de sus miembros y tomar decisiones con 4 de estos con la posibilidad de no tener en cuenta al transportador.

Ahora, el sistema de transporte actualmente es operado por empresas altamente especializadas, que basan su operación en la aplicación de normas técnicas reconocidas internacionalmente como ASME, API, AGA, NACE, entre otras, para lo cual han preparado a su personal durante años. Con la norma propuesta, en especial en temas de operación del SNT, nos preocupa que debido al quorum deliberatorio el CNO Gas (el cual tiene un carácter de órgano técnico asesor/consultivo) pueda tomar decisiones que pongan en riesgo la estabilidad operativa del sistema, así como la toma de decisiones sin bases técnicas en circunstancias delicadas.

En el pasado reciente, ante la ocurrencia de eventos eximentes o altos volúmenes de desbalances positivo de gas, la pericia, experiencia y conocimiento técnico de los transportadores ha contribuido a manejar estas situaciones de manera óptima.

Por lo anterior y con el fin de garantizar una adecuada toma de decisiones y velar porque la operación integrada del SNT sea segura, confiable y económica, se propone revisar el artículo con las siguientes recomendaciones:



- Quorum deliberatorio: la mitad más uno de los miembros, pero exigiendo la participación de al menos un (1) agente por cada eslabón de la cadena (producción, transporte y remitentes), y el voto favorable de al menos un (1) transportador cuando se trate de temas que atañen directamente a la actividad de transporte. De esta manera, se asegura la participación de todos los miembros de la cadena del sector de gas natural y la incorporación de la experiencia de los transportadores.

Cordial saludo;

MAURICIO VERA MALDONADO
Presidente (E)

Elaboró: GRE/ Alejandro Orozco M. *AO*
Revisó: VDC/Juan Pablo Henao *JPH*
GOPI/Fernando Vargas *FV*
GRE/Luis A. Serrato *LS*
GJU/Álvaro de Angulo *AA*
Aprobó: PRE/ Mauricio Vera Maldonado

Comentario 8

De: **María Fernanda Navarro Segura**

Fecha: jueves, 17 de octubre de 2019 a las 18:09

Asunto: Comentarios conformación CNO Gas



4.2 - 145967

Barranquilla, 17 de octubre de 2019

Doctora
María Fernanda Suárez Londoño
Ministra de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43, No. 57-31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto que busca modificar el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas.

Estimada Doctora Suarez,

A través de la presente comunicación manifestamos que el decreto propuesto por el Ministerio de Minas y Energía, el cual busca la modificación de la conformación del CNO Gas no se encuentra conforme a derecho, en la medida que viola normas y principios de derecho de superior jerarquía.

De manera resumida, las materias desarrolladas en el proyecto de decreto que se encuentran en violación de los artículos 4 y 84 de la Constitución Nacional, la Ley 401 de 1997, los principios y derechos constitucionales de Buena Fe, Confianza Legítima, Respeto al Acto Propio y Seguridad Jurídica, incurriendo por demás en vicios de legalidad, cuyos argumentos son desarrollados en el documento anexo a esta comunicación, son los siguientes:

1. El proyecto de decreto establece de manera expresa, clara y precisa una limitación al derecho de los agentes a formar parte del CNO Gas, al establecer que *"Ninguno de los representantes con asiento en el CNO Gas podrá tener vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros en el espacio del CNO Gas"*, es decir prohíbe a las empresas que se encuentren en la situación anterior a formar parte del CNO Gas. En este sentido, se viola el art. 84 de la CN y la Ley 401 de 1997, en razón a que el artículo 5 de la Ley 401 de 1997, que regula la conformación y funcionamiento del CNO Gas, no establece restricción o prohibición alguna a los

www.promigas.com

Barranquilla, Colombia | Calle 66 #67-123 | CP: 090002 | Tel: (57-5) 371-3444



agentes para formar parte del mismo, en razón a su vinculación económica o situación de integración vertical.

2. La nueva redacción propuesta por el Ministerio respecto a la participación de los Transportadores en la conformación del CNO Gas, no contiene las previsiones consignadas para los restantes agentes, en cuanto al derecho a voz y voto que poseen y deben poseer, lo cual pudiera ser interpretado en el sentido de haberse derogado mediante un acto administrativo, el derecho a voz y voto de los transportadores en el órgano. Interpretación o medida que no se sería válida por ser violatoria de las normas y principios antes mencionados.
3. El proyecto de decreto define el término de "Capacidad total de transporte de gas", con base en la cual se determinaría el orden de elegibilidad de los representantes de los transportadores ante el CNO Gas, la cual es expresada en términos de *volumen de gas efectivamente transportado durante un año*.

Respecto de lo anterior debe precisarse que la Ley 401 de 1997 le establece el derecho a todos los "representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios" a ser parte del órgano, sin atención al volumen transportado. En adición, el concepto definido no es utilizado en el cuerpo del proyecto de decreto, ni interesa el orden de elegibilidad de los Transportadores, pues todos los que cumplan la condición señalada en la Ley citada (tener un sistema de transporte con capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios), integran el CNO Gas, con los mismos derechos y responsabilidades, sin que interese el orden o posición que pudiera tener un Transportador respecto de otro Transportador.

Resta mencionar que, por las razones expuestas en este documento, no puede la entidad pública entrar a desconocer disposiciones del orden nacional, que constituyen la normativa vigente y que son de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

Eduardo García Piñeres
Representante Legal

Anexo: Argumentos Jurídicos de las Consideraciones Expuestas.

www.promigas.com



ANEXO
ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS

A. VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 4 y 84 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Preceptúan las normas:

Art. 4o.- Supremacía de la Constitución. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Art. 84. Supresión de requisitos administrativos adicionales a los exigidos por la ley. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

El proyecto de decreto establece de manera expresa, clara y precisa una limitación al derecho de los agentes a formar parte del CNO Gas, al establecer que *"Ninguno de los representantes con asiento en el CNO Gas podrá tener vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros en el espacio del CNO Gas"*, es decir prohíbe a las empresas que se encuentren en la situación anterior a formar parte del CNO Gas.

En este sentido, se viola el art. 84 de la CN, en razón a que el artículo 5 de la Ley 401 de 1997, que regula la conformación y funcionamiento del CNO Gas, no establece restricción o prohibición alguna a los agentes para formar parte del mismo, en razón a su vinculación económica o situación de integración vertical.

Conforme la ley, los productores, remitentes y transportadores que tengan una capacidad mayor de 50 Mpcd, tienen derecho a ser parte del CNO Gas, sin ser la condición de vinculación económica o de integración vertical un impedimento. Veamos:

ARTICULO 5o. <Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o del Decreto 1175 de 1999.> El Consejo Nacional de Operación CNO estará conformado por: un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía, quien lo presidirá; por cuatro (4) representantes de las compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de uno (1) por cada 25% de la demanda total del país, dos (2) de ellos representantes del sector termoeléctrico, por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico; por el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.

www.promigas.com



PARAGRAFO. Igualmente, tendrán asiento en el Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO, los representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Como conclusión de lo anterior, conforme la ley, todos los transportadores del país, que tengan una capacidad mayor de 50 Mpcd tienen asiento en el Consejo, sin que exista ninguna condición o limitación diferente a la capacidad de transporte.

En adición, no puede el proyecto de decreto establecer que los representantes de los sistemas de transportes que pueden conformar el órgano asesor serían aquellos cuyos gasoductos efectivamente transporten un volumen de gas determinado, pues estaría vulnerando lo dispuesto en forma expresa y clara en la Ley 401 de 1997, la cual le consagra el derecho a todos los "representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios" a ser parte del órgano, sin atención al volumen transportado.

En conclusión, cualquier modificación al derecho de los Transportadores a conformar el órgano asesor previsto en la Ley 401, sólo puede ser modificada por una ley de la República de Colombia.

B. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y RESPETO AL ACTO PROPIO

Por otra parte, el Decreto 2225 de 2000, por el cual se reglamenta el artículo 5o. de la Ley 401 de 1997, establece en sus consideraciones la necesidad de reglamentar la citada ley, con el fin de que "el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, comience a desarrollar las funciones cabalmente asignadas", considerando importante y necesario por parte del Ministerio de Minas y Energía el reglamentar la forma en que los agentes citados en la Ley 401 de 1997, con las indicaciones y restricciones señaladas en la citada ley, puedan tomar asiento en el órgano asesor y, en consecuencia, deliberar y decidir.

En este sentido, el primer decreto reglamentario del CNO Gas que expide el Gobierno Nacional, con estricta sujeción y respeto de la Ley 401, 1) le otorga voz y voto a los distintos miembros que lo conforman (Productores, Remitentes y Transportadores), y 2) reconoce el derecho a todas las empresas transportadoras de Colombia con capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios a formar parte del mismo, de la siguiente forma:



Artículo 2º. Conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO.
El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, estará conformado por:

1. Un (1) representante del Ministro de Minas y Energía con voz y voto, quien lo preside.

2. Cuatro (4) representantes de los productores con voz y voto a razón de 1 por cada 25% de la producción total de gas del país.

3. Cuatro (4) representantes de los remitentes con voz y voto a razón de 1 por cada 25% de la demanda total de gas del país.

(2 de estos deberán representar el sector termoeléctrico).

4. Un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico con voz y voto.

5. Los representantes de los Sistemas de Transporte de Gas Natural con voz y voto que tengan capacidad superior a 50 Mpcd.

...

PARAGRAFO 5o. Los representantes del Sistema Nacional de Transporte serán seleccionados de la siguiente forma:

1. Participarán todos aquellos representantes del Sistema Nacional de Transporte que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

2. Únicamente serán representantes de los sistemas de transporte los Prestadores del Servicio de Transporte o Transportadores, definidos en el artículo 1o. del presente decreto.

3. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, certificará, a más tardar el 1o. de marzo de cada año, cuáles sistemas de transporte tienen capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios.

Sin embargo, los artículos 1 y 2 del proyecto de Decreto establecen tres (3) previsiones que preocupan:

1. En el artículo 2, se elimina el renglón #5, en el que de forma expresa se establece el derecho de los Transportadores con capacidad superior a 50 Mpcd a formar parte del órgano, con voz y voto, como se establece, para los restantes agentes.

La nueva redacción propuesta por el Ministerio, la cual no sólo es diferente a la

www.promigas.com



establecida en el Decreto que le antecede sino que es distinta a la establecida para consignar la participación de los Productores y Remitentes en el CNO Gas, pudiera ser interpretada en el sentido de haberse derogado mediante un acto administrativo, el derecho a voz y voto de los transportadores en el órgano. Si bien sería una decisión que conllevaría a la existencia de un acto administrativo viciado de legalidad, frente al cual se tendría las acciones de ley para preservar el ordenamiento jurídico, esto es, lo establecido en la Ley 401 de 1997, y que entendemos no es la intención del Ministerio, de manera comedida se solicita conservar la redacción del art. 2 del Decreto 2225 de 2000, con el fin de evitar controversias futuras, que sólo causarían perjuicios a los Transportadores y al ejercicio de las funciones del CNO Gas.

Es importante recordar que el CNO Gas fue creado por la ley, como un órgano asesor en materia de Transporte de Gas natural¹, con lo cual, la experticia y conocimiento de los agentes transportadores al interior del mismo, es de vital importancia. Esa es la razón por la cual la ley le otorgó asiento en su seno a todos los transportadores o representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios y no sólo a 2 o 4 de ellos, como bien lo señaló de forma expresa para los restantes agentes del sector gas natural.

2. En el artículo 2, se prohíbe a Transportadores con vínculos económicos o en situación de integración vertical con otro de los miembros en el espacio del CNO Gas a formar parte del mismo.
3. En el artículo 1, se define el término de “Capacidad total de transporte de gas”, con base en la cual se determinaría el orden de elegibilidad de los representantes de los transportadores ante el CNO Gas, expresada en términos de volumen de gas efectivamente transportado durante un año.

Respecto de lo anterior debe precisarse que la Ley 401 de 1997 le establece el derecho a todos los “representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios” a ser parte del órgano, sin atención al volumen transportado. En adición, el concepto definido no es utilizado en el cuerpo del proyecto de decreto ni interesa el orden de elegibilidad de los Transportadores, pues todos los que cumplan la condición señalada en la Ley citada (tener un sistema de transporte con capacidad superior a 50 millones de pies

¹ **ARTICULO 4o.** <Las normas relativas al CTG, fueron derogadas por el artículo 1o del Decreto 1175 de 1999.> Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural tendrá un Secretario Técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG



cúbicos diarios), integran el CNO Gas, con los mismos derechos y responsabilidades, sin que interese el orden o posición que pudiera tener un Transportador respecto de otro Transportador.

Si bien consideramos que la definición citada, termina no teniendo aplicabilidad alguna, su inclusión puede generar interpretaciones no acordes a derecho, que sólo crearían confusiones a su interior y que pudiera llevar a la suspensión de las funciones del órgano hasta tanto no obtenerse una decisión o pronunciamiento de una autoridad pública (judicial o administrativa), lo cual afectaría al sector de gas natural.

Respecto de lo anterior, y en adición a lo argumentado en el literal A) anterior, cabe señalar que el principio de la buena fe implica un deber de comportamiento que incorpora el respeto al acto propio, el cual inadmite un comportamiento que resulta contradictorio con la primera conducta realizada. Por ello, no se puede ir contra los actos propios.

Se trata entonces, de una limitación al ejercicio de derechos, no amparada por la ley y que, por demás, resulta una extralimitación en el ejercicio de las funciones del Ministerio.

De esta manera, el Consejo de Estado ha sostenido que la doctrina de los actos propios "consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever"² (...).

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado al respecto lo siguiente:

"La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.

13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "venire contra factum proprium", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa

² Consejo de Estado, sentencia de 13 de agosto de 1992, M.P. Julio Cesar Uribe.



irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. (...)»³.

De acuerdo con el Consejo de Estado, “la regla del *venire contra factum proprium non valet* es una expresión del principio general de la buena fe y está prevista como un mecanismo de protección de los intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos que obliga a otro a mantener un comportamiento coherente con los propios actos, habida cuenta de que la conducta de una persona puede ser determinante en el actuar de otra. Surge como una prohibición de actuar contra el acto propio”⁴.

Enneccerus⁵ explica que, en virtud de esta regla, «a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esa conducta, interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe».

En sistema jurídico colombiano se ha acudido a la teoría de los actos propios “para impedir comportamientos incoherentes que atenten contra los principios de la buena fe y de confianza legítima y para restar efectos jurídicos a la conducta de una persona que se contrapone con un comportamiento anterior”⁶. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T - 295 de 1999, expuso lo siguiente:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. (...) Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 295 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en reiteración de la sentencia T - 475 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01573-00(AC).

⁵ ENNECCERUS, L. (1935). *Tratado de derecho civil, parte general*. Pág. 482. Barcelona, España: Casa Editorial Bosch. (Citado por el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de marzo de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01573-00(AC).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia del 17 de marzo de 2016. Rad.: 11001-03-15-000-2015-01573-00(AC).



licitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”.

Conforme a lo expuesto, es válido afirmar que, en virtud de los principios de la buena fe y de la confianza legítima, “el ordenamiento jurídico considera inadmisibles contrariar conductas pasadas, al punto que restringe el ejercicio de un derecho subjetivo, cuando el derecho que se pretende hacer valer se encuentra en evidente contradicción con una conducta anterior. En palabras de la Corte Constitucional, así el cambio de criterio sea lícito (de hecho, aun formalmente válido, piensa la Sala) se prohíbe volver sobre actos propios porque eso no solo es un abuso del derecho propio, sino que menoscaba el derecho de la parte que ajustó su conducta a la confianza que le generó la actuación de su contraparte.”

De acuerdo con lo anterior, si bien el proyecto de Decreto estaría viciado de legalidad, por contrariar a la ley 401 de 1997, por establecer restricciones o prohibiciones que la citada ley no contempla, es, por demás, contradictorio respecto de la posición jurídica contenida en los decretos reglamentarios de la Ley que se encuentran vigentes (Decreto 2225 de 2000), atentando contra la lealtad y la confianza legítima que debe observar en el desarrollo de su función reglamentadora respecto de las empresas transportadoras y su derecho a conformar parte del CNO Gas.

En síntesis, la actuación del Ministerio no es acorde a derecho porque, además de que resulta materialmente ilícita en la medida que supone la violación directa de diferentes principios y derechos de rango constitucional y legal, implica un cambio intempestivo de posición jurídica que atenta contra el principio de la buena fe, de la seguridad jurídica, el principio de confianza legítima y el principio que exige respeto por los actos propios.

Debe precisarse que el derecho de los Transportadores con capacidad superior a 50 Mpcd a formar parte del CNO Gas no es sólo un derecho adquirido, sino que es un derecho reconocido por la ley.

C. VIOLACIÓN DE LA NORMA JERÁRQUICA SUPERIOR - VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD – EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES

Como se mencionó, el artículo 5 de la Ley 401 de 1997, procedió a regular la conformación y funcionamiento del CNO Gas, sin consagrar la ley restricción alguna para los transportadores, distinta de su capacidad.



A la luz de lo anterior, no cabe duda de que el proyecto de decreto extralimita la competencia y las facultades atribuidas a esta entidad, toda vez que por vía de un acto administrativo, norma de inferior jerarquía, pretende establecer una restricción al derecho de los transportadores no consagrada en la Ley de la República.

De conformidad con lo anterior, la norma acusada violaría el principio de legalidad. Incluso, en voces de la Corte Constitucional, conllevarían a la inaplicación del acto administrativo, dada la *“condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución”*.

Precisamos también que la Corte Constitucional, en sentencia C-037-00, se pronunció sobre la jerarquía de la Constitución y la Ley sobre las demás normas jurídicas:

“4. Existencia de una jerarquía normativa que emana de la Constitución.

5. El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Así, para empezar el artículo 4° de la Carta a la letra expresa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.” Esta norma se ve reforzada por aquellas otras que establecen otros mecanismos de garantía de la supremacía constitucional, cuales son, principalmente, el artículo 241 superior que confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Carta y el numeral 3° del artículo 237, referente a la competencia del Consejo de Estado para conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuyo conocimiento no corresponda a la Corte Constitucional. Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible.

6. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Por ejemplo, el artículo 5° superior dispone la “primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a

www.promigas.com



la familia como institución básica de la sociedad”, y el 44 indica que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, expresiones que no pueden ser entendidas sino como una orden de aplicar preferentemente las disposiciones que garantizan y protegen esta categoría de derechos.

7. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10”), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11”). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley.

...

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Existen, sin embargo, dentro del marco de la Constitución, otras disposiciones no emanadas del Congreso a las cuales se les da un rango especial. Tal sería el caso de los reglamentos autónomos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 355 superior, el de aquellas facultades del contralor general de la República otorgadas por el artículo 268 inciso 1° ibídem, aquellas otras de las autoridades de los pueblos indígenas contempladas en el artículo 246, las de las altas corporaciones judiciales consignadas en los artículos 235 numeral 6°, 237 numeral 6° y 241 numeral 11, o, en general, la fuerza vinculante que se reconoce a la doctrina constitucional integradora, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación.[5] Así, en casos como los anteriores, el legislador tiene que respetar la autonomía de estas entidades en sus respectivas competencias.

...

Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución. ...”.

www.promigas.com



D. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

Respecto del principio y derecho constitucional a la buena fe la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Sentencia C-790 de 2011:

3.1. El artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

La buena fe pasó de ser un principio general de derecho a transformarse en un postulado constitucional, adquiriendo de esta manera nuevas implicaciones en el ordenamiento jurídico. La Corte, desde sus primeras sentencias, ha traído a colación apartes del constituyente de 1991 sobre la incorporación imperativa de tal principio en la carta política, regulador de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado:

"En la ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, los ponentes consideraron que la norma (artículo 83), tiene dos elementos fundamentales:

"Primero: que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder. ..."

Respecto del principio y derecho constitucional a la confianza legítima la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Sentencia T- 886 de 2009

40. Del principio de la buena fe deriva el principio de la confianza legítima según el cual el Estado o los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, no pueden modificar súbitamente las reglas de juego que rigen su relación con los particulares, implicando el desconocimiento de expectativas legítimas que el particular tiene frente a situaciones concretas. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación "No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos legítimamente adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que

www.promigas.com



los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”.

41. De conformidad con lo anterior, este principio de eminente corte garantista propio del Estado Social del Derecho, tiene por finalidad proteger a las personas naturales y a las jurídicas, exigiendo al Estado y a particulares que prestan servicios públicos, coherencia en sus actuaciones, así como el respeto de compromisos adquiridos y garantizando estabilidad y durabilidad en situaciones jurídicas ya entabladas. ...”

Respecto del principio y derecho constitucional a la seguridad jurídica se considera que *“Este principio de seguridad jurídica se establece como la necesaria estabilidad del derecho, en el sentido de fijar situaciones jurídicas concretas de los particulares, de modo tal que pueda prever con total certidumbre los resultados de la aplicación de una norma y en ese orden de ideas, nunca pueda ser sorprendido por un resultado imprevisible, a causa de una situación dudosa o imprecisa. De otra parte es un principio del ius gentium, fruto de la recta razón humana, es decir, se trata del primer consenso jurídico evidente. Es un derecho de gentes. Toda la costumbre tiende, inexorablemente, a fortalecer el principio de seguridad jurídica, como expresión máxima del ius gentium. Es por ello que las formalidades y procedimientos tienden a ser un ritual que vivifica el principio de seguridad jurídica, de manera que todos saben que, al obedecer ciertas prácticas formales comunes, se efectivizan las garantías del hombre.*

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado, que la seguridad jurídica es un principio que ostenta el rango de Constitucional, y se ha derivado del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6, de la Carta Magna, que en términos generales supone una garantía de certeza y de la efectividad de los derechos Constitucionales de las personas, en materia procesal”.

Con el proyecto de decreto se vulneran los derechos aquí mencionados toda vez que, como se ha explicado anteriormente, la ley 401 ya ha regulado y consagrado el derecho de los transportadores a formar parte del CNO Gas, consagrando sólo una condición; derecho que se ha venido ejerciendo de la forma establecida en la ley, desde su entrada en vigencia; sin embargo, de manera sorpresiva y repentina, mediante un proyecto de decreto, se pretende restringir el derecho de los transportadores a formar parte del referido ente.

Por consiguiente, se repite, la disposición relativa a la restricción de conformar el ente en razón de la vinculación económica o integración vertical, es contraria a derecho, razón por la cual no puede ser consagrada. Como también sería contraria a derecho cualquier disposición o interpretación que establezca que el derecho a conformar el órgano asesor



deviene del volumen transportado y no de la capacidad del sistema, como lo señala la Ley 401.

E. OTRAS CONSIDERACIONES

1. Respecto a la conformación del órgano asesor

En el entendido que el objeto del CNO Gas está totalmente ligado con la actividad de transporte de gas natural, no se encuentra justificación para disminuir la participación de los representantes de la actividad de transporte dentro del Consejo. Si los transportadores, contrario a lo previsto en la Ley 401 de 1997, se ven limitados por situaciones de vinculación económica o integración vertical, estarían incluso en situación de minoría frente a los participantes de los eslabones de producción o remitentes (4 por cada actividad). Se enuncia a continuación el objeto del CNO Gas consignado en la Ley 401 de 1997 y los temas sensibles tratados en el seno del Consejo donde son indispensables la participación y decisión de los transportadores:

ARTICULO 4o. *Créase el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO, el cual, como cuerpo asesor del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG, tendrá como función hacer recomendaciones que busquen que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural tendrá un Secretario Técnico quien además será el Director del Centro de Coordinación de Transporte de Gas Natural, CTG.*

Entre los temas sensibles relacionados con la operación de los gasoductos de transporte se encuentran:

1. El CNO Gas tiene la función de proponer a la CREG modificaciones al Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (Resolución CREG 071 de 1999), así como proponer el Manual Guía del Transportador, por lo cual es necesario contar con el conocimiento, participación y decisión del Transportador en la elaboración, análisis y debate de estos documentos.
2. Por el conocimiento de su infraestructura, el Transportador necesariamente tiene que participar en el suministro, revisión de la información y toma de decisiones que permita que se dé la integración del SNT bajo las premisas establecidas.
3. El Transportador maneja las normas y códigos técnicos que le aplica a su infraestructura, lo cual le permite mantenerla y operarla dentro de los límites seguros de diseño.
4. Los transportadores participan en la Coordinación entre los sectores gas y eléctrico para el manejo de nominaciones y renominaciones.

www.promigas.com



5. El CNO Gas realiza la expedición de Acuerdos y Protocolos Operativos que considere necesarios para lograr una operación segura, confiable y económica del Sistema Nacional de Transporte, por lo que el Transportador es parte fundamental en la preparación de los documentos citados.

2. Respetto del Quorum deliberatorio y decisorio del CNO Gas.

Respetto del Quorum deliberatorio y decisorio, es necesario que quede expresamente establecido la integración del quórum decisorio para evitar las controversias que se han cursado en el derecho de sociedades, en torno a la interpretación de estas cláusulas. En este sentido, se propone que se establezca de forma expresa y clara que la mayoría para tomar decisiones corresponde a la "mayoría absoluta de los miembros que conforman el CNO Gas". Lo cual entendemos es también compartido por el Ministerio. En este sentido, se sugiere adicionar al Artículo 2.2.2.3.3, la expresión resaltada en negrillas:

"Artículo 2.2.2.3.3. Quorum deliberatorio. El CNO Gas podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros. Las recomendaciones o decisiones que surjan por parte de este ente colegiado, deberán ser tomadas por la mayoría absoluta **de los miembros que lo conforman**. En caso de empate, el voto del representante del Ministerio de Minas y Energía se contará doblemente.

Tal como está la propuesta de modificación podría entenderse que el quorum deliberatorio se integra por los presentes en la sesión, con lo cual, a manera de ejemplo, de 7 miembros presentes en una sesión, la mayoría simple o absoluta de los presentes (4 votos siguiendo el ejemplo) podría tomar decisiones. Esta propuesta es inconveniente, ya que se abre la posibilidad que un solo eslabón de la cadena tome las decisiones en el Consejo: 4 votos de productores o 4 votos de remitentes bastarían para tomar una decisión que impacta a toda la cadena de gas natural. Al ajustarse la redacción a "mayoría absoluta de los miembros que conforman el CNO Gas" sería necesaria la mayoría de los votos de todos los miembros (superior a 4 votos).

Con respecto a la propuesta de eliminar el requisito actual de que la mayoría debe incluir el voto favorable de al menos 2 representantes de cada eslabón, se solicita que se incorpore una medida intermedia en la que la mayoría deba contar con al menos 1 voto favorable de cada eslabón, de forma que se garantice la participación en las decisiones de todas las actividades de la cadena.

Por todo lo anterior, se considera que el proyecto de decreto no se ajusta a la normativa superior vigente, ni garantiza la equidad en la participación de cada uno de los eslabones de la cadena, razón por la cual no debe expedirse de la forma propuesta.



Resta mencionar que, por las razones expuestas en este documento, no puede la entidad pública entrar a desconocer disposiciones del orden nacional, que constituyen la normativa vigente y que son de obligatorio cumplimiento.



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto: Decreto

"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"

Fecha inicio: 3/10/2019
Fecha fin: 17/10/2019
Fecha Comentario: 17/10/2019

Datos de contacto:	Correo electrónico:
Nombre de la empresa o interesado:	Promigas S.A. E.S.P.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	<ul style="list-style-type: none"> - Restricciones a los participantes por vinculación económica e integración vertical. - Derecho de voz y voto de los transportadores en el CNO Gas. - Definición de Capacidad total de transporte de Gas. 	Artículos 1 y 2	<p>A través de la presente comunicación manifestamos que el decreto propuesto por el Ministerio de Minas y Energía, el cual busca la modificación de la conformación del CNO Gas no se encuentra conforme a derecho, en la medida que viola normas y principios de derecho de superior jerarquía.</p> <p>De manera resumida, las materias desarrolladas en el proyecto de decreto que se encuentran en violación de los artículos 4 y 84 de la Constitución Nacional, la Ley 401 de 1997, los principios y derechos constitucionales de Buena Fe, Confianza Legítima, Respeto al Acto Propio y Seguridad Jurídica, incurriendo por demás en vicios de legalidad, cuyos argumentos son desarrollados en el documento anexo a esta comunicación, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto de decreto establece de manera expresa, clara y precisa una limitación al derecho de los agentes a formar parte del CNO Gas, al establecer que "Ninguno de los representantes con asiento en el CNO Gas podrá tener vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros en el espacio del CNO Gas", es decir prohíbe a las empresas que se encuentren en la situación anterior a formar parte del CNO Gas. En este sentido, se viola el art. 84 de la CN y la Ley 401 de 1997, en razón a que el artículo 5 de la Ley 401 de 1997, que regula la conformación y funcionamiento del CNO Gas, no establece restricción o prohibición alguna a los agentes para formar parte del mismo, en razón a su vinculación económica o situación de integración vertical. 2. La nueva redacción propuesta por el Ministerio respecto a la participación de los Transportadores en la conformación del CNO Gas, no contiene las previsiones consignadas para los restantes agentes, en cuanto al derecho a voz y voto que poseen y deben poseer, lo cual pudiera ser interpretado en el sentido de haberse derogado mediante un acto administrativo, el derecho a voz y voto de los transportadores en el órgano. Interpretación o medida que no se sería válida por ser violatoria de las normas y principios antes mencionados. 3. El proyecto de decreto define el término de "Capacidad total de transporte de gas", con base en la cual se determinaría el orden de elegibilidad de los representantes de los transportadores ante el CNO Gas, la cual es expresada en términos de volumen de gas efectivamente transportado durante un año. Respecto de lo anterior debe precisarse que la Ley 401 de 1997 le establece el derecho a todos los "representantes de los sistemas de transporte de gas natural que tengan capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios" a ser parte del órgano, sin atención al volumen transportado. En adición, el concepto definido no es utilizado en el cuerpo del proyecto de decreto, ni interesa el orden de elegibilidad de los Transportadores, pues todos los que cumplan la condición señalada en la Ley citada (tener un sistema de transporte con capacidad superior a 50 millones de pies cúbicos diarios), integran el CNO Gas, con los mismos derechos y responsabilidades, sin que interese el orden o posición que pudiera tener un Transportador respecto de otro Transportador. <p>Resta mencionar que, por las razones expuestas en este documento, no puede la entidad pública entrar a desconocer disposiciones del orden nacional, que constituyen la normativa vigente y que son de obligatorio cumplimiento.</p>
2	Argumentos jurídicos de las consideraciones expuestas	General	Por favor remitirse a comunicación anexa en versión pdf y word que contiene el anexo con el desarrollo de lo argumentos jurídicos de las consideraciones expuestas.





Comentario 9

De: **Adriana Arévalo - Andesco**

Fecha: jue., 17 oct. 2019 a las 20:23

Asunto: Comentarios Andesco - Proyecto de Decreto Conformación del CNO Gas



P-211/2019
Bogotá, 17 de octubre de 2019

Señora
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 57-31, CAN
Bogotá, D.C

Asunto: Comentarios proyecto decreto por el cual se modifica la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas.

Respetada señora Ministra:

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco – y sus empresas afiliadas, en atención a la permanente disposición del Ministerio a recibir observaciones sobre la regulación de los diferentes sectores que lidera, nos permitimos dar a conocer los comentarios relacionados con el Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"

En primer lugar, en el parágrafo 1 del artículo 2 de la propuesta se indica que los transportadores con capacidad superior a 50MPCD podrán tener asiento en el CNO Gas, y se elimina la disposición expresa de que dichos transportadores tienen voz y voto, tal como está establecido en el Decreto 1073 de 2015. Al respecto, vemos necesario que en el articulado se mantenga que los representantes de los sistemas de transporte tengan voz y voto, dadas las funciones técnicas del Consejo relacionadas con la operación integrada del SNT y en ejercicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 401 de 1997.

Cabe señalar que la participación y conformación equilibrada en el CNO Gas de representantes de todas las actividades de la cadena de prestación del servicio (productores, transportadores y remitentes), es importante para contribuir a las soluciones frente a las situaciones que puedan presentarse en el SNT.



Dirección: Calle 93 N° 13 – 24, Piso 3, Bogotá Teléfono (57 – 1) 6167611
Web www.andesco.org.co Correo andesco@andesco.org.co



En línea con lo anterior, sugerimos que para el artículo 6 relacionado con el quorum deliberatorio, se mantenga la posibilidad de deliberar con la mitad más uno de los miembros, siempre y cuando se garantice la participación de al menos dos agentes por cada actividad de la cadena, asegurando así que en cumplimiento de los objetivos del Consejo la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte no se afecte. Dado que esta medida, que es la actualmente vigente ha permitido llegar a consensos de manera equilibrada entre los diferentes miembros que representan a la oferta y a la demanda.

Por otro lado, dado que el Gestor del Mercado es el encargado de centralizar y publicar la información transaccional y operativa del mercado de gas natural, sugerimos se revise la posibilidad de que sea este organismo quien publique la información contenida en artículo 1, en ejercicio de las funciones que desempeña y considerando el aporte que esto haría a la eficiencia de los procesos de reporte de información por parte de los agentes.

De otra parte, y en aras del principio de transparencia sugerimos que el proceso de selección para la conformación del CNO Gas sea de conocimiento público, con el fin de que todos los agentes de la cadena tengan la posibilidad de conocer esta información.

Por último, con el fin de precisar cuál es la entidad encargada de establecer los relacionados con el RUT, sugerimos realizar la siguiente modificación al artículo 5: *"Artículo 2.2.3.2. Funciones del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas. Serán funciones del CNO Gas, las contenidas en la Ley 401 de 1997, en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural establecido por la CREG y demás normas que regulen la materia, de manera que todas las recomendaciones que se impartan desde su seno en el Consejo o a través de sus Subcomités, sean estrictamente de carácter operativo y técnico."*

Finalmente, esperamos que estos comentarios contribuyan al cumplimiento de los objetivos del CNO Gas, buscando siempre que la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural sea segura, confiable y económica.

Cordialmente,

MAURICIO LÓPEZ GONZÁLEZ
Vicepresidente Técnico



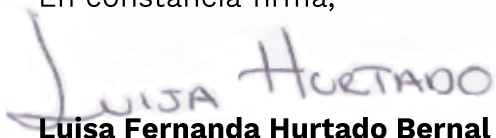
Dirección: Calle 93 N° 13 – 24, Piso 3, Bogotá Teléfono (57 – 1) 6167611
Web www.andesco.org.co Correo andesco@andesco.org.co



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto: Decreto		"Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con la conformación del Consejo Nacional de Operación de Gas, CNO Gas"	
Fecha inicio:		3/10/2019	
Fecha fin:		17/10/2019	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Andesco - Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Conformación CON Gas	Parágrafo 1 del artículo 2	La propuesta se indica que los transportadores con capacidad superior a 50MPCD podrán tener asiento en el CNO Gas, y se elimina la disposición expresa de que dichos transportadores tienen voz y voto, tal como está establecido en el Decreto 1073 de 2015. Al respecto, vemos necesario que en el articulado se mantenga que los representantes de los sistemas de transporte tengan voz y voto, dadas las funciones técnicas del Consejo relacionadas con la operación integrada del SNT y en ejercicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 401 de 1997. Cabe señalar que la participación y conformación equilibrada en el CNO Gas de representantes de todas las actividades de la cadena de prestación del servicio (productores, transportadores y remitentes), es importante para contribuir a las soluciones frente a las situaciones que puedan presentarse en el SNT.
2	Quorum deliberatorio	Artículo 6	Sugerimos que para el artículo 6 relacionado con el quorum deliberatorio, se mantenga la posibilidad de deliberar con la mitad más uno de los miembros, siempre y cuando se garantice la participación de al menos dos agentes por cada actividad de la cadena, asegurando así que en cumplimiento de los objetivos del Consejo la operación integrada del Sistema Nacional de Transporte no se afecte. Dado que esta medida, que es la actualmente vigente ha permitido llegar a consensos de manera equilibrada entre los diferentes miembros que representan a la oferta y a la demanda.
3	Quien publica la información	Artículo 1	Dado que el Gestor del Mercado es el encargado de centralizar y publicar la información transaccional y operativa del mercado de gas natural, sugerimos se revise la posibilidad de que sea este organismo quien publique la información contenida en artículo 1, en ejercicio de las funciones que desempeña y considerando el aporte que esto haría a la eficiencia de los procesos de reporte de información por parte de los agentes.
4	N/A	N/A	De otra parte, y en aras del principio de transparencia sugerimos que el proceso de selección para la conformación del CNO Gas sea de conocimiento público, con el fin de que todos los agentes de la cadena tengan la posibilidad de conocer esta información.
5	Precisar entidad	Artículo 5	con el fin de precisar cuál es la entidad encargada de establecer los relacionado con el RUT, sugerimos realizar la siguiente modificación al artículo 5: "Artículo 2.2.2.3.2. Funciones del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, CNO Gas. Serán funciones del CNO Gas, las contenidas en la Ley 401 de 1997, en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural establecido por la CREG y demás normas que regulen la materia, de manera que todas las recomendaciones que se impartan desde su seno en el Consejo o a través de sus Subcomités, sean estrictamente de carácter operativo y técnico."

Dichos comentarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos área de su competencia, para ser tenidos en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

En constancia firma,


Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal